



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 19 Setiembre 1873.)

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

(CONCLUSION.)

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber: del Jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de numero entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no más, de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los Vocales, á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presentarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficiente mente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejosó pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos; estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TÍTULO VII.

RECOMPENSAS.

Art. 101. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará segun los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la nacion, lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

Art. 102. Igual pension y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TÍTULO VIII.

FONDOS DE ESTA MILICIA Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposicion estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepcion hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual

á todas las clases, con distincion de los de caballeria. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TITULO IX.

AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernacion.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán segun se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le esten señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las autoridades que necesiten la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razon en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes segun estimen justo, previos los informes de Capitan y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los Facultativos nombra-

dos por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TÍTULO X.

DE LOS DELEGADOS.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará solo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegacion durase más de 15 dias, se necesitará autorizacion del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningun caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegacion.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se organizarán con sujecion á las bases que determina esta Ordenanza.

2.ª El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.ª Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.ª En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—Maisonave.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

RESERVA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, se inserta el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las dificultades prácticas que la realizacion y sólido planteamiento de una reforma ha de ven-

cer son tanto más numerosas y tanto más graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser más trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general explicado por la razón y confirmado por la experiencia, padeciera excepción al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio que, chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aun tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, ántes se comprende bien, que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigían. A las dificultades que en todo tiempo habrían surgido únense en la ocasión presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaración de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse, se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado: es necesario, pues, que el Gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ámbas respetables, ámbas atendibles; la una de decoro, de justicia la otra.

La dignidad del país exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita hombres; la justicia por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio: el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Cortes que han de constituir el país estudiarán en su día el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduría medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señale; pero ni el Gobierno puede aplazar para entónces la solución de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy sólo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, amplias sí, pero no ilimitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Facultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que há menester hoy procedimientos, no ya sólo enérgicos, sí que también de rápida ejecución; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en triste caso de llamar á todos

los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperación en acciones de guerra, lo es también que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles sus mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfección de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto: colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor.

Alcánzase perfectamente que en la declaración de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcánzase también que las consecuencias de arrancar á padres ancianos y pobres el hijo que es su único sosten serían más funestas y más tristes que las de declarar soldado á un inútil, declaración que de hecho ningun efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razón de equidad mueve al ánimo menos caritativo á condenar que se separen de la familia los que se encuentren en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolación al hogar doméstico, aun está más lejos de su ánimo la descabellada idea de realizar un absurdo, que tal sería el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece superfluo por lo tanto encarecer aquí que, aun suprimido (para este caso solamente) el cuadro de exenciones físicas determinado por la ley, es indispensable la formación en cada provincia de un Jurado que presencie la recepción de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusión respectivamente.

Un Jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autoridades de la provincia, á más de evitar para lo sucesivo reclamaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos más ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinión pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este decreto, ingresarán en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hu-

bieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se hayan verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se formará un Jurado compuesto de las personas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Juez Decano, el Presidente de la Diputación provincial, el Comandante de caja, el Alcalde popular y el Subdelegado de Medicina.

Este Jurado resolverá en el acto y sin apelación el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la excepción cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el día de la fecha las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusieron al cumplimiento de esta disposición los mismos medios coercitivos que determina la ley de 13 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

En su consecuencia, he resuelto que los señores Alcaldes de esta provincia adopten las disposiciones convenientes para que desde luego se presenten en este Gobierno todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hayan sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos.

Desde el día de la publicación de esta circular en el BOLETÍN, incluso los festivos, queda establecido el Jurado en mi despacho desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para oír las reclamaciones que se le presenten, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto anterior.

Debo llamar la atención sobre lo dispuesto en el art. 4.º del mismo decreto: según él, todos los que no acudan á este llamamiento y dejen de presentarse ante el Jurado ó en la caja de la reserva dentro del plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de esta circular en el BOLETÍN, serán declarados *prófugos* desde luego, sin perjuicio de emplearse contra ellos, sus padres,

guardadores legales ó representantes, los medios coercitivos de que trata el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre último, inserta en el BOLETÍN núm. 46, del 18 del mismo mes.

Por último, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que incurrirán en gravísima responsabilidad si por descuido, mala voluntad ú otra causa cualquiera, dejan de emplear el mayor celo y toda la energía necesaria para el inmediato y puntual cumplimiento de estas disposiciones; y les advierto que haré efectiva dicha responsabilidad con todo rigor y sin contemplación alguna, castigando severamente á los que lo merezcan por su negligencia ó desobediencia, y aun por su complicidad en la insurrección carlista, siempre que proceda.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

MILICIA NACIONAL.

Algunos, aunque pocos Alcaldes de esta provincia, no han cumplido todavía las terminantes disposiciones de mi circular, inserta en el BOLETÍN núm. 84, correspondiente al 23 de Noviembre próximo pasado; si quieren evitarme el disgusto de tenerles que imponer desde luego la pena en que han incurrido por su negligencia, grave en asunto de tanta importancia, que se apresuren á formar el alistamiento para la Milicia y envíen á este Gobierno *sin pérdida de tiempo*, las listas de que trata la prevención 4.ª de mi citada circular.

Dirigiéndome ahora á todos los Alcaldes, y para cumplir con lo dispuesto en la orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, inserta en el BOLETÍN núm. 85, del 25 de Noviembre último, les prevengo, que inmediatamente publiquen copias del alistamiento los que ya no lo hubiesen hecho, para que los comprendidos en él puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento, dando cuenta después á este Gobierno de las alteraciones que haya sufrido; todo ello antes del día 15 del presente mes.

—Consideróme obligado á resolver ciertas dudas que se han ocurrido á algunos Alcaldes y á prevenir otras que pueden surgir en el desempeño de este importante servicio.

Tres son los registros que deben abrir los Ayuntamientos: en el primero han debido incluir á todos los vecinos varones, mayores de 18 años y que no excedan de los 45, que tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sean hijos de los que reúnan cualquiera de estas últimas circunstancias.

En este punto ocurre una primera dificultad, á saber: *á que época ha de referirse la edad exigida*. Si el presente alistamiento se hiciera en el tiempo que la Ordenanza y el Reglamento pre-

vienen, no habría duda alguna, como no la habrá en los años sucesivos; pero habiéndose adelantado según lo dispuesto en la orden circular ya citada, ocurre la dificultad dicha, que es preciso resolver. A mi entender, *la época á que debe referirse la edad es el 1.º de este mes*, en cuyo día debió estar concluido el alistamiento. Respecto á las demás circunstancias exigidas, claro es que ha de interpretarse en sentido muy lato el texto de las disposiciones que tratan de este punto: por consiguiente, deben los Alcaldes inscribir en el primer registro á todos aquellos que consideren dudosos en cuanto á sus medios de subsistencia, pues tienen estos expedito su derecho para reclamar la exclusion, en tiempo oportuno.

En el segundo registro que han debido abrir los Ayuntamientos no se hace ahora inscripción alguna; es para los años sucesivos, como se comprende facilmente.

En el tercer registro, han debido incluir los Ayuntamientos á todos los voluntarios para la Milicia nacional local, fuéranlo ó no anteriormente; recordándoles que solo pueden ser voluntarios ahora los mayores de 45 años y los menores de 18, que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento, (artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) y los dispensados por el art. 5.º de la Ordenanza.

De el primer registro deben ser eliminados desde luego los procesados criminalmente contra quienes haya recaído auto de prisión; y los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

En cuanto á las excepciones y motivos de dispensa para el servicio forzoso, que se establecen en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza, los Ayuntamientos respectivos los apreciarán en cada caso, alegados que les sean por los interesados en el tiempo y forma prevenidos. En este punto, debo recordarles las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º del reglamento, respecto á las exenciones por causas físicas, y al recurso que se concede á los interesados para alzarse de los acuerdos de los Ayuntamientos ante la Comisión provincial de la Excma. Diputación. Estos recursos han de seguir los trámites ordinarios que se determinan en el art. 133 de la ley municipal vigente.

Debo recordarles, por último, las disposiciones del art. 6.º de la Ordenanza, principalmente en cuanto se refieren á los empleados de los Ayuntamientos, y lo prevenido en los artículos 107 y 108 del reglamento, respecto á los comprendidos en la edad de 18 á 45 años y que no pertenezcan á la Milicia por cualquier causa.

Con las anteriores indicaciones y teniendo muy presentes la Ordenanza, Reglamento y orden circular ya citados, bastará á los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia, para terminar el alistamiento y las rectificaciones del mismo, antes del día 15 de este mes.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

REQUISA DE CABALLOS.

En el BOLETIN núm. 93, correspondiente al día de hoy, se inserta un decreto del Gobierno de la República sobre la requisa de caballos.

Encargo el más exacto cumplimiento de ese decreto á los Ayuntamientos, Alcaldes y particulares de esta provincia, y prevengo á los segundos que, con toda urgencia, envíen al Gobierno *militar* de esta provincia una *nueva relacion* de los caballos que existan en sus respectivas localidades, expresando en ella la edad, alzada, pelo y nombre de los mismos.

Del pronto y exacto cumplimiento de esta disposición, quedan responsables los señores Alcaldes, á quienes ruego me eviten el disgusto de imponerles las penas á que se hagan acreedores, y con las cuales deben darse por conminados desde ahora.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desertado del regimiento caballería de Almansa los soldados Francisco Valencia y Jorge Vicente Sebastian, cuyas señas se dirán, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los referidos sujetos; y caso de ser habidos los pondrán inmediatamente á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas de Francisco Valencia.

Edad 20 años, soltero, estatura un metro 702 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Señas de Jorge Vicente Sebastian.

Edad 20 años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Valencia el soldado Miguel Cervera, cuyas señas se dirán, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de

mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sugeto; y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

Señas de Miguel Cervera.

Edad 20 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISSION DE BIENES (ANTES DE TRASLACIONES DE DOMINIO.)

En el BOLETIN OFICIAL de 6 de Setiembre anterior, la Administracion, velando tanto por los intereses de los contribuyentes como por los del Tesoro público, llamó la atencion de los primeros sobre el beneficio que se les concede por la ley de presupuestos vigente y reglamento de Derechos reales de 14 de Enero de este año, en su art. 221. Por uno y otro se dispone que los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubieren presentado á liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

El plazo, pues, en que va á cesar dicha condonacion, se acerca; falta escasamente un mes para que la legislacion penal se aplique en toda su extension, sin que puedan ser atendidos desde 1.º de Enero próximo los recursos que sobre su aplicacion rigurosa se hagan; la Administracion no podrá atender ninguno, porque la ley se lo prohíbe, el término concedido es improrogable y la lógica dice que el que ha podido aprovecharse de un derecho y no le ha ejercitado en tiempo, le renuncia y acepta todas sus consecuencias.

En vista, pues, de estos repetidos llamamientos, cumple á los contribuyentes en cuyo poder constan documentos otorgados con anterioridad á 1.º de Enero, cuyo pago por traslaciones de dominio está pendiente, y que

hayan incurrido en multa en dicha fecha, que se presenten en la oficina liquidadora correspondiente, ó sea en el Registro de la propiedad del respectivo partido, á satisfacer dicho impuesto en todo lo que resta de mes; pues la Administracion se verá en la necesidad de cumplir tambien su deber, procediendo ejecutivamente contra los mismos en el próximo Enero, si así no lo verifican.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 338, correspondiente al jueves 4 del actual, se halla el anuncio que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.—No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Direccion el dia 17 del pasado Noviembre para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República, por orden de 25 de dicho mes, se ha servido disponer se celebre la segunda el dia 16 del corriente, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la *Gaceta* de 1.º de Noviembre, número 305. Madrid 3 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

PRESIDIO DE ZARAGOZA.

Anuncio.

Se vende en pública subasta, que tendrá lugar el dia 12 de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Comandante del establecimiento, bajo la forma y condiciones siguientes:

879'000 kilogramos de trapo, paño de lana, á 10 céntimos de peseta kilo.

1.376'056 id. de lienzo crema, á 19 id. id.

306'000 id. de lienzo hilo, á 50 id. id.

287'000 id. de cáñamo de alpargatas inútiles, á 9 id. id.

95'484 id. de esparto de esterillos y alborgas id., á 4 id. id.

686'000 id. de trapo lana, procedente de la suprimida Casa-galera, á 10 id. id.

314'000 id. de algodón de color procedente de id. á 30 id. id.

79'000 id. de lienzo crema de id. id. á 25 id. idem.

326.000 id. id. de hilo de id. id. á 50 id. id.

1.^a Las proposiciones se harán verbalmente y con pujas á la llana, adjudicándose el remate al que mejore el tipo del precio en la subasta.

2.^a La entrega de su importe se efectuará inmediatamente de terminado el acto en la mayoría del presidio.

3.^a El rematante ha de quedarse con todas las partidas anunciadas, y procederá con la mayor prontitud á verificar la saca de los referidos efectos, con el fin de que se desaloje el local que ocupan.

4.^a Los gastos de la extracción serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1873.—El Mayor, Gregorio Velasco.—V.^o B.^o—El Comandante, Alegret.

SECCION SEXTA.

La plaza de Secretario del Juzgado Municipal, de Juslibol se halla vacante por destitución del que interinamente la desempeñaba y consistiendo su dotación en los derechos que devengue por cuanto actúe según Arancel.

Los aspirantes que creyéndose adornados con los requisitos necesarios para el buen desempeño de aquella quisieran servirla presentarán sus instancias documentadas al Sr. Juez Municipal de este pueblo, en el término de 15 días, pasados los cuales, que se contarán desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se proveerá conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871.—El Juez Municipal, Mariano Guiltarte.

La plaza de medicina titular de la villa de Malou se halla vacante por dimisión del que la obtenía, su dotación consiste en 525 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, á cuyo efecto se anuncia al público á fin de que el que desee obtenerla presente su solicitud ante el Alcalde de la misma en el término de quince días con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre último, teniéndose presente que no han de exceder de 30 el número de pobres de esta localidad.

Malou 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Primo Chueca.

El reparto municipal y provincial de esta Villa correspondiente al presente año económico de 1873 á 74 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes reclamen de agravio en la forma que les parezca, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Erla 2 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Aznarez.—Lorenzo Aramburo, Secretario.

El reparto provincial y municipal para cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal del corriente año de 1873 á 74 se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se encuentren agraviados presenten sus reclamaciones en la referida Secretaría.

Pozuelo 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Diego Herrera.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido se cita, llama y emplaza á Miguel Benedí y Bono, natural y vecino de Cimballa, soltero, de edad de diez y ocho años, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre homicidio de su vecino Simón Ibañez, prevenido que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se declarará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Actuario, Manuel Lamana.

ANUNCIOS.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago del primer plazo con la mayor bonificación posible para los contribuyentes.

Su despacho, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo en Zaragoza.

Los Sres. Serrano y Francés, agentes de negocios en Zaragoza, se encargan de verificar el pago del primer plazo del empréstito de 700 millones, obteniendo el contribuyente un beneficio de bastante consideración. Dirigirse, Coso, 108.

IMPRESA PROVINCIAL.